

REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULAR DE RC EN HONDURAS

Artículo 1. FINALIDAD DEL REGLAMENTO. Este Reglamento es de orden público y de interés social, su finalidad es la de regular las condiciones necesarias para la constitución y funcionamiento del Seguro Obligatorio para toda clase de vehículos automotores destinados a prestar el servicio de transporte de personas y de carga, para responder por los daños a terceros ocasionados en accidentes de tránsito, conforme las condiciones definidas en el presente documento, en cumplimiento de la Ley del Transporte Terrestre de Honduras y su reglamento general.

Artículo 2. OBJETIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO. El objetivo de este reglamento, así como del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil por daños a terceros, es proporcionar a las víctimas de accidentes de tránsito la protección asistencial y el amparo frente a la responsabilidad civil legal del propietario del vehículo automotor que participó en un accidente o hecho de tránsito generador de responsabilidad civil, frente a las eventuales lesiones corporales, incapacidad permanente o muerte, así como los daños a la propiedad que pueda causarles a los terceros afectados.

Artículo 3. RÉGIMEN APLICABLE. La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley de Seguros y Reaseguros, la Ley de la Comisión Nacional de Banca y Seguros, la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, la Ley de Seguridad Social y su reglamento, y el presente reglamento. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

Artículo 4. OBLIGATORIEDAD. Es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos automotores que se dedique o no a prestar cualquier clase de servicio de transporte ya sea público (STP), de carga especializada y no especializada o especial (STE), contratar el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivado de accidentes de tránsito.

Los remolques acoplados para cualquier finalidad o actividad, de cualquier tipo o tamaño, casas rodantes, carretas, y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo hala.

Las compañías de seguro estarán en la obligación de brindar el seguro obligatorio a todo propietario de vehículo que lo solicite, sin discriminación alguna, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento.

Artículo 5. DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Los propietarios de vehículos que circulen en territorio nacional y que presten los servicios de transporte Público,

de carga y especial, entre los demás documentos que acrediten la propiedad del vehículo y los certificados y permisos que los habilite para circular y en su caso explotar el rubro del transporte, deberán portar el carnet del seguro que acredite la vigencia y las coberturas mínimas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil.

Artículo 6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL SEGURO OBLIGATORIO COMO REQUISITO PARA BRINDAR SERVICIO DE TRANSPORTE. Las autoridades del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre otorgarán el Certificado de Operación para prestar servicio de transporte terrestre, luego de que el propietario del vehículo exhiba el original del carnet en las condiciones dispuestas en el presente reglamento, donde se acredite la contratación y vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 7. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS. Para fines de este reglamento se deben tomar en consideración los siguientes términos y frases los cuales tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a. **Accidente de tránsito:** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Tránsito, se considera como accidente de tránsito aquel que sucede como consecuencia de la colisión de un vehículo a motor con otra cosa o persona y del cual se deriva de una causa súbita, externa e involuntaria que produce muerte o lesiones en al menos una persona, sea ocupante o tercero no ocupante del vehículo automotor o su remolque, o cause daños en los bienes que puedan ser determinados de una manera cierta.
- b. **Asegurado:** Es el propietario del vehículo asegurado o cualquier persona que haga uso o esté en posesión del mismo al momento del accidente, con consentimiento de su propietario.
- c. **Beneficiario del seguro:** Es la persona natural o jurídica que cuenta con el legítimo derecho para presentar la reclamación ante la compañía de seguros y recibir los beneficios derivados del amparo afectado.
- d. **Terceros no ocupantes:** Es el conjunto de personas involucradas en el accidente de tránsito que da lugar a la reclamación bajo el amparo de la póliza del seguro obligatorio, diferentes a el Contratante, el Asegurado, los ocupantes del Vehículo Asegurado, el Conductor del vehículo Asegurado, o las personas que viajen en el vehículo asegurado al momento del siniestro.
- e. **Ocupantes:** Personas transportadas en un vehículo automotor, o que se encuentren en su interior al momento del accidente de tránsito.
- f. **Compañía de Seguros:** Persona Jurídica autorizada conforme a la Ley de Seguros y Reaseguros de Honduras para ofertar y suscribir el seguro obligatorio de Responsabilidad Civil vehicular por daños a terceros.

- g. Vía de uso público:** Carretera, camino o calle abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores.
- h. Daño:** Es la afectación total o parcial ocasionada a los bienes muebles o inmuebles, lesiones corporales, enfermedades o muerte de una persona, y los perjuicios que resulten como consecuencia directa e inmediata del accidente de tránsito.
- j. Formulario de Selección:** Es el mecanismo físico o electrónico mediante el cual cada propietario de vehículo automotor selecciona la compañía de seguros de su preferencia para emitir el seguro de responsabilidad civil obligatorio.
- k. Prima de seguro:** Es el precio a cargo del tomador de la póliza de seguros, aprobada por la Comisión Nacional de Banca y Seguros, según la clase de vehículo que corresponda.
- l. Propietario del Vehículo:** Es la persona natural o jurídica cuyo nombre figure como titular en el registro de vehículos que lleva el Instituto de la Propiedad.
- m. Vehículo automotor:** Es aquel aparato que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia, utilizado para el transporte de personas o carga.
- n. Vehículo no automotor:** Es aquel que no cuenta con propulsión propia tal como remolque, acoplado, o casa rodante, que circula por la vía de uso público halado por un vehículo automotor o vehículo menor no motorizado u otro similar, que para estos efectos se tiene como parte del automotor.
- o. Tomador del Seguro:** Es el propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte u otra persona que contrata el seguro teniendo como objeto un vehículo, y que en adelante podrá denominársele como el contratante.
- p. Incapacidad Total y Permanente:** Es el dictamen para una víctima de accidente de tránsito que haya sufrido una lesión corporal que le impide dedicarse a desempeñar trabajos de cualquier índole, relacionados con su experiencia y formación. Dicho impedimento deberá haber persistido sin interrupción por un periodo no menor a seis meses y debe ser determinado por una comisión técnica de invalidez o acreditado por un médico certificado.
- q. IHTT:** Instituto Hondureño de Tránsito y Transporte
- r. IHSS:** Instituto Hondureño de Seguridad Social
- s. CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros
- t. CAHDA:** Cámara Hondureña de Aseguradores

Artículo 8. SUJETO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. El conductor de un vehículo que ocasione un accidente de tránsito será responsable solidario junto con el propietario del mismo, este último como responsable principal, de los daños y perjuicios ocasionados al tercero, sin perjuicio de la responsabilidad primaria y directa para con el asegurado de parte de la aseguradora.

Las empresas que brinden la prestación de un servicio de transporte terrestre son igualmente solidarios responsables por los daños y perjuicios ocasionados al tercero.

Artículo 9. SUJETOS OBLIGADOS A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO. Están obligados a suscribir el seguro obligatorio para vehículos automotores, las siguientes personas:

- a. Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, en su condición de propietarios de vehículos automotores que circulen dentro del territorio de la República;
- b. Los conductores o propietarios de vehículos no registrados en Honduras que ingresen al país con un vehículo automotor terrestre en condición de turistas, en tránsito, o actividad de transporte internacional remunerado, así como cualesquiera otros residentes temporales.

Artículo 10. PERSONAS EXENTAS DE CONTRATAR SEGUROS. Quedan exentos de contratar el seguro obligatorio, las personas naturales o jurídicas, propietarios de los siguientes vehículos:

- a. Los que circulan sobre rieles;
- b. Tractores, montacargas, grúas y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción que en ningún caso hace uso de la vía pública;
- c. Los vehículos con tracción animal;
- d. Los vehículos que una ley especial les imponga la obligación de contratar un seguro especial, siempre que éste sea más ventajoso para los terceros en cuanto a indemnizaciones incorporadas en el presente reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les corresponda por los daños causados por y con sus vehículos a terceros.

Artículo 11. TITULAR DEL SEGURO. El titular del seguro será el propietario del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante.

Para los efectos legales del seguro obligatorio y el presente reglamento, se presume de pleno derecho como propietario del vehículo, no admitiendo prueba en contrario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Instituto de la Propiedad a través del Registro de Propiedad Vehicular.

El cambio de titular del seguro implicará la cesión de la póliza del contrato que lo contiene y todos los instrumentos conexos al mismo. En todo caso, el vendedor del vehículo o el contratante del seguro deberá comunicar la transferencia de propiedad del vehículo a la

compañía de seguros y al IHTT dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido el hecho, so pena de mantener la solidaridad en la responsabilidad por accidentes de tránsito.

Artículo 12. DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS. Todo contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil deberá ser suscrito por medio de una entidad aseguradora legalmente establecida y con autorización vigente otorgada por la CNBS, y supervisada por ésta.

Artículo 13. AUTORIDAD COMPETENTE. Para los efectos legales del presente reglamento, serán órganos competentes para reglamentar y emitir directrices el IHTT a través de su Comisión Directiva.

La función de vigilar, controlar y supervisar el cumplimiento del presente reglamento, y especialmente de que cada vehículo esté debidamente asegurado, corresponde al IHTT, actuando a través de la Inspectoría General del Transporte, quien requerirá al conductor del vehículo para que le acredite que el vehículo que conduce está asegurado. En caso de incumplimiento, el IHTT procederá a imponer las sanciones correspondientes, entendido que no portar la documentación que acredite estar asegurado, o, en su caso la falta de aseguramiento, es una falta muy grave, en cuyo caso, además de la sanción se procederá al decomiso del vehículo hasta tanto se acredite haber adquirido el seguro obligatorio, y pagado los gastos ocasionados al IHTT por el decomiso y custodia del vehículo.

La CNBS será la entidad competente de definir y actualizar los elementos propios del contrato de seguros, entre ellos las tarifas comerciales para el público, las coberturas y sus montos, y los requisitos generales para las compañías de seguros que desean operar el ramo.

Artículo 14. COMPATIBILIDAD CONCEPTUAL CON EL DERECHO COMÚN.

... En proceso de revision por parte de las áreas jurídicas de las aseguradoras

Artículo 15. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO

Para efectos de solicitar la expedición del seguro obligatorio de responsabilidad civil, el propietario de vehículo deberá presentar la boleta de revisión.

Para vehículos extranjeros, el propietario del vehículo deberá presentar la autorización otorgada por la Dirección General de Migración y Extranjería, en la que se indique el tiempo de estancia en la República de Honduras.

Artículo 16. INDEPENDENCIA, FORMA Y VIGENCIA DEL CONTRATO Y PÓLIZA. Las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se expidan en cumplimiento de este Reglamento serán emitidas en forma independiente de cualquier otra póliza.

Las compañías de seguros con presencia en Honduras podrán optar por solicitar autorización a la CNSB para expedir este seguro y en caso de recibir dicha autorización tendrán la obligación de expedir el seguro al propietario de vehículo que solicite la póliza. Las

aseguradoras podrán ofrecer coberturas superiores a los límites mínimos definidos en el presente reglamento, aún cuando no podrán sujetar la venta del seguro a la contratación de valores superiores a los mínimos aquí contenidos. Lo anterior garantizando la libre oferta y demanda entre las aseguradoras y los beneficios que brinden superando los requeridos por este reglamento.

En todos los casos, la vigencia de la póliza será anual, con excepción de los vehículos automotores de matrícula extranjera que ingresen temporalmente al país, con una duración de la póliza equivalente al número de días que permanezca el vehículo en territorio hondureño. En ningún caso la vigencia de la póliza para vehículos extranjeros podrá ser menor a treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, los obligados a la contratación del seguro podrán negociar la contratación del mismo de modo corporativo o colectivo a través de una entidad o asociación con personería jurídica independiente a la aseguradora.

En tales casos, la compañía de seguros emitirá certificados de seguros individuales y su respectivo carnet para cada uno de los vehículos cubiertos por la póliza respectiva, en el cual deberán considerar el valor de la prima anual.

Artículo 17. PAGO DE PRIMA PREVIA MATRÍCULA DE VEHÍCULO. El pago de la prima del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros es condición previa para la matrícula del vehículo. El propietario deberá demostrar ante las autoridades el pago del seguro y éstas podrán adelantar las acciones de verificación que estimen pertinentes.

Artículo 18. APROBACIÓN POR ESCRITO DE CONTRATO Y CONTENIDO DE LA PÓLIZA. El contrato de seguro, así como sus condiciones y reformas, se aprobará conforme las directrices de la CNBS y constará por escrito.

La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, el documento que acredite la contratación de la póliza y el pago de la prima. Adicionalmente, deberá poner a disposición del tomador, de manera física o electrónica, la póliza del seguro en la cual consten los derechos y obligaciones del titular del seguro.

La póliza del seguro obligatorio establecido en este Reglamento, así como sus tarifas, deberán ser presentadas a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros conforme y para los fines establecidos en el artículo 84 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros.

Artículo 19. CARNET. La compañía aseguradora estará obligada a emitir y entregar al contratante titular del seguro, inmediatamente después de firmado el contrato de seguro y su póliza, y de haber pagado la prima correspondiente, un carnet, que para todos los efectos legales se considera parte integrante de la póliza, en el cual deberá constar:

- La individualización del vehículo

- El nombre del contratante del seguro
- El número de su tarjeta de identidad
- El nombre de la compañía de seguros que expide la póliza
- El número de la póliza
- El inicio y término de vigencia del seguro
- El monto de la prima
- La firma autorizada del representante de la aseguradora

El documento deberá llevar su respectivo sello oficial.

El carnet será considerado como prueba suficiente de la existencia del contrato del Seguro Obligatorio a que hace referencia el presente reglamento.

Artículo 20. INFORME DE LOS SEGUROS CONTRATADOS. Las compañías de seguros pondrán a disposición del IHTT y de la Dirección General de Tránsito, por medio electrónico, un registro de los seguros obligatorios expedidos, con las novedades a que haya lugar. La información se actualizará semanalmente para facilitar las acciones de control, supervisión, y vigilancia de las autoridades competentes. Igualmente, las compañías de seguros permitirán la consulta de información consolidada a cualquier persona o entidad que tenga interés sobre el particular. Dicha consulta podrá ser implementada de manera individual o por intermedio de CAHDA. Los propietarios de vehículos podrán consultar la información relativa a su vehículo y solicitar las actualizaciones que estimen pertinentes en cualquier momento.

Artículo 21. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO. La vigencia definida en el artículo 15 del presente reglamento será modificada por la terminación automática del contrato cuando se presente una de las siguientes causales:

- Porque la compañía de seguros desembolsó más del 75% del valor total de la cobertura máxima asegurada por un evento, en las coberturas distintas de daños
- Porque la compañía de seguros desembolsó más del 75% del valor total de la cobertura máxima asegurada distinta de pagos por daños, por diversos accidentes a lo largo de la vigencia de la póliza
- Porque la compañía de seguros debió pagar suma alguna por los daños causados a terceros, en la capa de daños

En caso de terminación anticipada del contrato de seguros, el propietario del vehículo deberá adquirir una nueva póliza conforme las reglas definidas en el presente reglamento. El precio que deberá pagar por el nuevo seguro será equivalente al 110% del valor de la tarifa autorizada por la CNBS para la categoría correspondiente.

Artículo 22. NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE SEGURO. La compañía de seguros autorizada a expedir pólizas de Seguro Obligatorio deberá informar al IHTT la terminación automática del contrato de seguros, como parte de las novedades descritas en el artículo 20 del presente

reglamento, con la indicación expresa de que el vehículo originalmente cubierto por el mismo, ya no lo está.

Artículo 23. LIBERALIDAD DE CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS ADICIONALES. El propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte o el tercero con interés asegurable podrá contratar adicionalmente a la póliza obligatoria una de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito, por montos no cubiertos por la póliza de seguros prevista en este Reglamento o para cubrirlos en mayor cuantía a los determinados en este Reglamento.

En caso de accidente de tránsito, las coberturas que se habilitan en primera instancia corresponden a las definidas en la póliza de seguros obligatorio y posteriormente, de ser necesario, se activarán las demás coberturas con que cuente el propietario del vehículo.

Cuando el seguro adicional cubra los mismos riesgos y otorguen iguales o mayores beneficios a los cubiertos y otorgados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el tomador de los seguros sólo se encontrará obligado a exigir el seguro adicional por los riesgos o beneficios no cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, excepto que el contrato de seguro adicional establezca lo contrario, prevaleciendo este último pacto.

Artículo 24. FORMATO ÚNICO. La CNBS aprobará el formato único y el contenido de la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere este reglamento, teniendo como base la propuesta que presente el IHTT o CAHDA para tal fin. La CNBS podrá realizar modificaciones al formulario cuando lo considere oportuno. Tanto el formato de la póliza como sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

La CNBS, a propuesta del IHTT, evaluará anualmente el nivel de las indemnizaciones efectivamente otorgadas por las compañías de seguros en ejecución de las pólizas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, pudiendo determinar las modificaciones que resulten necesarias en el contenido de la póliza a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos del referido seguro.

Para la modificación de coberturas o de tarifas de la póliza será necesario presentar los resultados de un estudio actuarial que sustente la viabilidad técnica de la propuesta de modificación.

Artículo 25. COBERTURA DEL SEGURO DE DAÑOS. En la cobertura contra daños incorporada en el Seguro Obligatorio, la empresa aseguradora responderá solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado.

El lucro cesante o el excedente del valor de los daños causados correrán a cuenta de la persona natural o jurídica que haya suscrito la póliza.

Artículo 26. LA PRIMA. La entrega de la póliza estará condicionada al pago de la prima. El cobro se hará efectivo previamente o al momento del pago de la matrícula vehicular en cualquier institución bancaria o directamente en la compañía de seguros.

Artículo 27. LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE COBERTURA. Fijados los términos y condiciones entre la entidad aseguradora y el tomador del seguro inicia el proceso de la emisión de póliza. Corresponde a la entidad aseguradora, bancaria u otros puntos autorizados, la impresión y entrega automática del certificado de la cobertura.

Artículo 28. REASEGUROS. Las compañías de seguros autorizadas a expedir pólizas de Seguro Obligatorio podrán elegir libremente el programa de reaseguros que consideren pertinente. Las reaseguradoras y los contratos de reaseguro deberán cumplir con los requisitos exigidos por la CNBS.

Artículo 29. COBERTURA. El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, tiene como propósito, cubrir los gastos de hospitalización y atención médica, farmacéutica, dental, rehabilitación, invalidez o muerte, así como los daños a terceros en sus bienes que deba responder el propietario y conductor de cualquier tipo de vehículo a causa de un accidente de tránsito y cuya finalidad es proporcionar a estos como beneficiarios finales la protección y amparo frente a la responsabilidad civil legal del conductor del vehículo de transporte público declarado responsable del accidente por la Dirección Nacional de Tránsito.

El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.

La cobertura del seguro por cada víctima de un accidente de tránsito se encuentra limitada a los montos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 30. AUMENTO DE SUMAS ASEGURADAS. Los tomadores del seguro podrán optar por las sumas aseguradas que deseen, cumpliendo con el mínimo establecido en el reglamento. Las compañías de seguros podrán ofrecer pólizas de seguro con distintos valores asegurados para que el tomador escoja la cobertura que considere más adecuada.

Artículo 31. COBERTURA DE RIESGOS E INDEMNIZACIÓN. El seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil cubrirá los siguientes riesgos:

Para los vehículos automotores de uso particular las coberturas mínimas serán las siguientes:

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos de una víctima no ocupante, la suma asegurada individual será de L. 25.000 con un límite máximo por evento de L. 200.000

2. En caso de muerte, incapacidad permanente o gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos de una víctima ocupante del vehículo asegurado, la suma asegurada individual será de L. 25.000 con un límite máximo por evento igual al número de pasajeros autorizados para esa clase de vehículo multiplicado por la suma asegurada individual.
3. En caso de daños materiales ocasionados a propiedad de terceros, la suma asegurada será de L. 100.000.

II. Para los vehículos automotores destinados al servicio de transporte de pasajeros las coberturas mínimas serán las siguientes:

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos de una víctima no ocupante, la suma asegurada individual será de L. 25.000 con un límite máximo por evento de L. 200.000
2. En caso de muerte, incapacidad permanente o gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos de una víctima ocupante del vehículo asegurado, la suma asegurada individual será de L. 25.000 con un límite máximo por evento igual al número de pasajeros autorizados para esa clase de vehículo multiplicado por la suma asegurada individual.
3. En caso de daños materiales ocasionados a propiedad de terceros, la suma asegurada será de L. 100.000.

III. Para los vehículos automotores destinados al servicio de transporte de carga las coberturas mínimas serán las siguientes:

1. En caso de muerte, incapacidad permanente o gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos de una víctima no ocupante, la suma asegurada individual será de L. 25.000 con un límite máximo por evento de L. 200.000
2. En caso de muerte, incapacidad permanente o gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos de una víctima ocupante del vehículo asegurado, la suma asegurada individual será de L. 25.000 con un límite máximo por evento de L. 75.000.
3. En caso de daños materiales ocasionados a propiedad de terceros, la suma asegurada será de L. 100.000.

Artículo 32. CERTIFICADO EN FRONTERA.

Para acceder al territorio nacional, los vehículos extranjeros deberán acreditar la documentación requerida por las autoridades, entre ellas, la tenencia del seguro obligatorio vigente y la acreditación del tiempo que estará el vehículo transitando por las vías del país.

Artículo 33. PRORRATEO DE GASTOS E INDEMNIZACIÓN. El límite asegurable máximo de cobertura por persona a que hace referencia el artículo 33 del presente reglamento, se refiere al monto máximo que reconocerá la aseguradora por cada víctima según su condición de ocupante o no ocupante y el monto máximo por evento limita el valor total que deberá desembolsar en caso de siniestros. La porción no cubierta de atenciones requeridas por las víctimas será cubierta por los seguros voluntarios con que disponga el vehículo al momento

del accidente, o correrán por cuenta de quien sea declarado civilmente responsable por la ocurrencia del accidente.

Las lesiones se indemnizarán con base en los gastos debidamente sustentados con facturas, suma asegurada y cantidad de lesionados. En caso que la persona afectada falleciere en una fecha posterior a haber recibido indemnización por gastos médicos, se indemnizará a los beneficiarios la suma asegurada de muerte, descontando el valor previamente pagado por los gastos médicos o incapacidad permanente, hasta el límite de la suma asegurada.

Las indemnizaciones de cualquiera de los seguros referidos en el presente Reglamento se efectuarán en la moneda en que fueron contratados.

Artículo 34. GASTOS MÉDICOS Y DE REHABILITACIÓN MÉDICA. La cobertura de gastos médicos a reembolsar comprende la atención pre hospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, el transporte al lugar donde recibirá la atención médica, hospitalaria y quirúrgica, y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas y se pagará hasta el monto de la suma asegurada contratada.

Artículo 35. INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. La indemnización por muerte se pagará a los beneficiarios legales, hasta la suma asegurada máxima establecida por persona, siempre y cuando el deceso ocurra máximo un año contado a partir de la fecha del accidente de tránsito y como consecuencia directa de ello.

Artículo 36. INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. En caso de incapacidad total y permanente, una vez comprobado el grado de afectación por los médicos auditores de la Compañía, se reconocerá por una única vez una indemnización con base en la siguiente tabla:

Mínimo	Máximo	Porcentaje a reconocer
0	14.99	0
15	19.99	30%
20	24.99	40%
25	29.99	50%
30	34.99	60%
35	39.99	70%
40	44.99	80%
45	49.99	90%
50	100	100%

Artículo 37. INDEMNIZACIONES NO ACUMULABLES. Las indemnizaciones por muerte, e invalidez total y permanente no son acumulables.

Artículo 38. AVISO DE SINIESTRO. Conocida la ocurrencia del accidente de tránsito, el propietario del vehículo, conductor, prestador del servicio de transporte terrestre o la Dirección General de Tránsito a través de sus agentes, están obligados a comunicar a la compañía de seguros respectiva, la ocurrencia del accidente de tránsito. El asegurado tendrá un plazo no mayor a 5 días hábiles para cumplir su obligación, y deberá diligenciar los formularios de reclamo establecidos para tal fin. Lo previsto en el presente párrafo no releva de su responsabilidad a la compañía de seguros si ésta toma conocimiento del evento por los medios de comunicación masiva u otro medio.

La autoridad policial al momento del accidente, debe informar al tercero perjudicado acerca de la existencia del seguro obligatorio del vehículo, y proveerle toda la información que contenga el carnet de seguro o el certificado de la póliza.

Artículo 39. COBERTURA INMEDIATA ANTE EL SINIESTRO.

La sola ocurrencia de un accidente de tránsito activa la cobertura asistencial del Seguro Obligatorio, de tal forma que las víctimas reciban la atención médica requerida de forma inmediata. Los centros médicos de salud públicos o privados atenderán a las víctimas de accidentes de tránsito y presentarán la reclamación a la compañía de seguros que expidió el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que corresponda.

La cobertura de daños de la póliza se activará una vez se demuestre la responsabilidad civil por la ocurrencia del accidente de tránsito o se llegue a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Artículo 40. BENEFICIARIOS DEL SEGURO.

Son beneficiarios del Seguro Obligatorio a que hace referencia el presente reglamento:

Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios: Las entidades de salud que presenten sus servicios a las víctimas de accidentes de tránsito.

Incapacidad total o permanente: La víctima de accidente de tránsito que sea calificada con incapacidad total o permanente, en los términos definidos en el presente reglamento.

Muerte: Las personas establecidas en el Testamento del causante, y a falta de éste, las que establezcan las normas de derecho común para el heredero ab intestato.

Para efectos del pago de la respectiva indemnización conforme la herencia ab intestato, el solicitante deberá acreditar que no existen beneficiarios con mayor prioridad que él para el pago de la indemnización, de acuerdo con el orden de precedencia estipulado en las leyes comunes, o que para su cobro se cuenta con autorización de ellos en caso de existir.

Cumplido con lo anterior, la compañía de seguros quedará liberada de toda responsabilidad si hubieren y aparecieren beneficiarios con mejor derecho. En ese evento, éstos últimos no tendrán acción o derecho para perseguir al asegurador para el pago de suma alguna.

Artículo 41. PLAZO Y REQUISITOS DOCUMENTALES PARA EL PAGO. Las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento se pagarán al beneficiario, sus representantes o herederos, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de la documentación que a continuación se indica:

- a. Formulario de reclamación, que contenga la información del reclamante y lo acredite como beneficiario, de la póliza afectada y de las víctimas atendidas.
- b. Certificación de la Denuncia Técnica de Tránsito en el que conste la ocurrencia del accidente de tránsito otorgado por la dependencia de la Dirección General de Tránsito de la jurisdicción en la que ocurrió el accidente, si lo hubiere, o el otorgado por la Policía Nacional de la Localidad.
- c. Soporte de facturas en las que conste los gastos incurridos por la atención de las víctimas de accidente de tránsito.

Para los gastos médicos, el reclamante deberá aportar los comprobantes de pago con valor tributario y contable que acredite el valor o precio de los gastos médicos en que se haya incurrido para el tratamiento de la víctima como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito.

En caso de invalidez total o permanente, el reclamante deberá suministrar la constancia de invalidez, expedida por el médico tratante o por la Dirección Médica del Centro Hospitalario. En caso de discrepancia, se deberá adjuntar adicionalmente el dictamen o resolución administrativa firme del IHSS.

En caso de muerte se debe adjuntar el certificado de defunción de la víctima, y la certificación de nacimiento del familiar que invoca la condición de beneficiario del seguro.

El incumplimiento de la totalidad de requisitos y suministro de documentos requeridos para el proceso de reconocimiento impide a la aseguradora el pago de la indemnización. En tal sentido, el plazo señalado en el presente artículo contará a partir del momento en que se suministre la totalidad de documentos.

Artículo 42. FORMA DE RESOLVER DISCREPANCIAS POR LA DETERMINACIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. La naturaleza y grado de invalidez o incapacidad serán determinados por el médico tratante. Si la compañía de seguros, el tomador del seguro, o la víctima del accidente no coincidieran en todo o en parte con el dictamen, la discrepancia será resuelta ante el IHSS, entidad a la que se podrá recurrir dentro del término improrrogable de diez días de conocido el dictamen del médico tratante, como única instancia pericial administrativa, pudiendo el interesado adjuntar las pruebas o exámenes que estime pertinentes. El pronunciamiento del IHSS será recurrible únicamente ante la CNBS. En

cualquier caso, la compañía de seguros estará obligada al pago de los beneficios no disputados de quien los requiere.

Artículo 43. DERECHO DE LA ASEGURADORA DE EXAMINAR A LA PERSONA LESIONADA. La compañía de seguros tendrá el derecho a examinar a la persona lesionada y una vez pasado el peligro de su vida o simultáneamente a su tratamiento, por intermedio del perito médico que para el efecto designe, pudiendo adoptar todas las medidas tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.

En caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen, la compañía de seguros quedará liberada de pagar la correspondiente indemnización.

Artículo 44. RECEPCIÓN DE PAGOS INDEMNIZATORIOS. Los pagos indemnizatorios por lesiones se efectuarán mediante reembolso directamente a la persona natural o jurídica que demuestre la condición de beneficiario y acredite tal representación.

Artículo 45. PREFERENCIA DE PAGO. Las indemnizaciones y prestaciones previstas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se pagarán con preferencia a cualquiera otra que favorezca a la víctima o a sus beneficiarios en virtud de coberturas propias del sistema de seguridad social, incluyendo la que provenga de la legislación sobre accidentes del trabajo, la que se pagará en la parte no cubierta por el seguro que se establece en este Reglamento.

Artículo 46. CIRCUNSTANCIAS DE EXCLUSIÓN DEL PAGO Y COBERTURA DEL SEGURO. Quedan excluidos del pago de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito los siguientes casos:

- a. Los accidentes causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
- b. Los ocurridos fuera del territorio nacional;
- c. Los ocurridos en lugares no abiertos al tránsito público;
- d. Los ocurridos como consecuencia de guerras y sismos;
- e. El suicidio y la comisión de lesiones auto inferidas.

Será responsabilidad de los organizadores de carreras de automóviles contar con una póliza de seguros independiente que provea las coberturas necesarias para la realización del evento. De no contratarla, deberá responder directamente por los hechos que pudieran ocurrir.

Artículo 47. RECLAMO POR VÍA JUDICIAL. En los casos de falta de cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, sea por no haberlo adquirido, por haber culminado la vigencia del mismo, o por cancelación de la póliza, el perjudicado podrá demandar en la vía judicial al propietario del vehículo automotor, al prestador del servicio de transporte de personas o carga o al conductor incluso solidariamente, para que se declare civilmente responsable por los daños ocasionados y otras responsabilidades según sea el caso.

Cuando la suma asegurada no cubra el total de los gastos, daños por lesiones, gastos médicos y otros daños derivados del siniestro, el perjudicado podrá usar la vía judicial correspondiente para reclamar la declaratoria de responsabilidad y consecuentemente la suma no cubierta, sea al propietario del vehículo automotor, al conductor civilmente responsable o a la prestadora del servicio o a todos.

Artículo 48. DERECHO A OTRAS RECLAMACIONES. El derecho que conforme este Reglamento, corresponda a las víctimas o sus beneficiarios de un accidente de tránsito, un hecho de tránsito generador de responsabilidad civil, o un siniestro de tránsito, no afectará al que se pueda tener, según las normas del derecho común, para cobrar otras indemnizaciones de los perjuicios de quienes sea civilmente responsables del accidente.

El pago recibido como consecuencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad que pueda tener el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transporte, ni servirá como prueba en tal sentido, en caso de ejercitarse acciones civiles o penales, solamente se acreditará con ella el cumplimiento total o parcial de las obligaciones civiles generadas por este motivo.

No obstante, los pagos de indemnización efectuados en virtud de este seguro, se imputarán o deducirán de los que pudiere estar obligado el propietario o conductor del vehículo asegurado o prestador del servicio de transportes en razón de la responsabilidad civil que respecto de los mismos hechos y de las mismas personas le pueda corresponder según la norma de derecho común.

Artículo 49. PRESCRIPCIÓN. El derecho de solicitar a la compañía de seguros el pago de indemnizaciones o beneficios que se derivan del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a que se refiere el presente Reglamento, prescribe en el plazo de 3 años contados a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. El transcurso de dicho plazo no afecta los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil para que la víctima o sus beneficiarios puedan cobrar la indemnización que corresponda de quien sea civilmente responsable o, de ser el caso de la compañía de seguros.

Artículo 50. DERECHO DE ACCIÓN DE LA VÍCTIMA. Las víctimas de un accidente de tránsito o hecho de tránsito generador de responsabilidad civil, y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros solidariamente con el tomador del mismo, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

Artículo 51. DERECHO DE SUBROGACIÓN DOLO O CULPA INEXCUSABLE. La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento, podrá subrogar lo pagado de quien sea civilmente responsable del accidente, incluyendo al tomador del seguro, cuando por su parte hubiere mediado dolo o culpa inexcusable en la causa del accidente.

Artículo 52. CIRCUNSTANCIAS QUE SUPONEN LA CULPA INEXCUSABLE. Para los efectos del artículo anterior, se considera que existe culpa inexcusable en los casos en los que el tomador hubiere permitido la conducción del vehículo a:

- a. Menores de edad;
- b. Personas a las que no se les haya otorgado licencia de conducir, se le haya suspendido o cancelado, o que, teniéndola, no la faculte a conducir el vehículo asegurado, o esa modalidad de transporte.
- c. Personas en estado de ebriedad, de drogadicción o en situación de grave perturbación de sus facultades físicas o mentales.

Artículo 53. DERECHO DE REPETICIÓN EXIGIBLE AL TOMADOR DEL SEGURO. La compañía de seguros que pagó las indemnizaciones previstas en este Reglamento podrá subrogar lo pagado del tomador del seguro cuando éste:

- a. Hubiere dado o permitido un uso del vehículo distinto al declarado al momento de contratar el seguro y que aparece consignado en el certificado de seguro;
- b. Hubiere permitido o facilitado la percepción fraudulenta o ilícita de los beneficios del seguro por parte de terceros no beneficiarios de la misma, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

En ningún caso será oponible a las víctimas o beneficiarios del seguro las excepciones derivadas de los vicios o defectos del contrato, ni del incumplimiento de las ligaciones propias del contratante o asegurado.

Artículo 54. EXCLUSIONES. No se considerarán en este reglamento como terceros o beneficiarios del seguro los siguientes:

1. Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso cuando la actividad del vehículo no sea la de transporte público de personas.
2. Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.
3. La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.
4. Cualquier tipo de lesión que no sea causada en un accidente de tránsito.

Artículo 55. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATAR EL SEGURO OBLIGATORIO. El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo ser retenido, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de la imposición de la sanción administrativa correspondiente como falta grave al tenor del artículo 80 numeral 14 de la Ley del Transporte Terrestre. Tal acción la ejecutará la Inspectoría General de Transporte o los órganos que la auxilien incluida la Dirección General de Tránsito, quien lo notificará inmediatamente al instituto o lo podrá a su disposición.

Artículo 56. SUPLETORIEDAD. El contrato de seguro y la póliza en lo no estipulado en este Reglamento, estará regido por el Código de Comercio, la Ley de Seguros y Reaseguros y la Ley de la Comisión Nacional de Banca y Seguros.

Artículo 57. EXIGIBILIDAD DEL SEGURO. Las pólizas de seguros señaladas en el presente Reglamento se exigirán a todas las empresas, con permiso de explotación vigente o que se encuentren habilitadas por un permiso especial otorgado por el IHTT y será en todo caso requisito y condición necesaria para la prestación del servicio de transporte por parte de sus vehículos vinculados al permiso de explotación.

Artículo 58. EXIGIBILIDAD DE SEGUROS ESPECIALES. Lo dispuesto en el presente Reglamento no exime de la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes, según la naturaleza del servicio.
En los casos en que los seguros obligatorios especiales cubran los mismos riesgos y otorguen iguales o mayores beneficios a los cubiertos y otorgados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el tomador de los seguros especiales sólo se encontrará obligado a contratar el seguro especial por los riesgos o beneficios no cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 59. RESPONSABILIDAD DEL SEGURO AUN CUANDO NO SE EFECTUÓ CAMBIO DE PROPIETARIO. Las compañías de seguro deben responder frente a los afectados o beneficiarios finales, aun y cuando en la póliza no se haya efectuado el cambio de propietario del vehículo, siempre y cuando la póliza se encuentre vigente.

Artículo 60. INNEGABILIDAD DE COBERTURA. Las entidades aseguradoras autorizadas a expedir pólizas del seguro al que se refiere el presente reglamento no podrán negar la expedición de pólizas a los vehículos que lo soliciten.

Artículo 61. APLICACIÓN PROGRESIVA. El IHTT dispondrá la aplicación progresiva del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito Responsabilidad Civil establecido en el presente Reglamento, el cual no podrá ser superior a un año, contados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario oficial “La Gaceta”.

Para observaciones del documento o aportaciones realizarlas a través del correo:
consultapublica@transporte.gob.hn

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

COMISIONADOS